

RESOLUCIÓN No. 00078

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas, mediante la Resolución No. 3074 de 2011 en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009 y conforme con la Ley 99 de 1993, el Código de lo contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), y ,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante el Auto No. 266 del 3 de febrero de 2005, el Departamento Técnico Administrativo – DAMA, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio al señor JOSÉ DE JESÚS GARCIA MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.306.914, en calidad de propietario del establecimiento de comercio CURTIEMNRES J.C., ubicado en la Carrera 16 D No. 58-64 Sur de esta ciudad y le formuló el siguiente pliego de cargos:

“1. Verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, infringiendo con ésta conducta el artículo 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984; artículos 1 y 2 de la Resolución DAMA 1074 de 1997.

2. Incumplir el artículo 3° de la Resolución DAMA 1074 de 1997, respecto de los parámetros: DBO, DQO, sólidos suspendidos totales, grasas y aceites y Cromo Total”.

Que mediante la Resolución No. 1594 del 26 de junio de 2008, notificada el 13 de agosto de 2008, la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió el proceso sancionatorio iniciado en contra del señor JOSÉ DE JESÚS GARCIA MUÑOZ, a través del Auto No. 266 del 3 de febrero de 2005, así:

...”ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor José de Jesús García Muñoz Pedraza (sic) identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.306.914 de Bogotá, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento Curtiembres J.C., establecimiento ubicado en la Carrera 16 D No. 58-64 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, respecto de los cargos formulados mediante el Auto No. 266 de 2005, así por operar sin el debido permiso ni registro de vertimientos y por el incumplimiento de parámetros físico-químicos tales como pH y Cromo Total según lo establecido por la Resolución 1074 de 1997.

RESOLUCIÓN No. 00078

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al señor José de Jesús García Muñoz Pedraza (sic) identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.306.914 de Bogotá, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento Curtiembres J.C., establecimiento ubicado en la Carrera 16 D No. 58-64 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con el (sic) multa de ocho (8) salarios mínimos legales mensuales Vigentes al año 2008, equivalentes a tres millones seiscientos noventa y dos mil pesos (3.692.000) moneda corriente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. "...

Que a través del radicado No. 2008ER38031 del 2 de septiembre de 2008, el señor JOSÉ DE JESÚS GARCIA MUÑOZ, allego copia del recibo de pago No. 687490 de fecha 20 de agosto de 2008, por el valor de tres millones seiscientos noventa y dos mil pesos (\$ 3.692.000), correspondiente al pago de la sanción que le fue impuesta mediante la Resolución No. 1594 del 26 de junio de 2008.

Que mediante la Resolución No. 308 del 13 de enero de 2010, la Secretaría Distrital de Ambiente, nuevamente resolvió el proceso sancionatorio iniciado en contra del señor JOSÉ DE JESÚS GARCIA MUÑOZ, a través del Auto No. 266 del 3 de febrero de 2005, así:

..."**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable al señor José de Jesús García Muñoz identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.306.914 de Bogotá, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento Curtiembres J.C. con Nit 17306914-3, establecimiento ubicado en la Carrera 16 D No. 58-64 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, respecto de los cargos formulados mediante el Auto No. 266 de 2005, así por operar sin el debido permiso ni registro de vertimientos y por el incumplimiento de parámetros físico-químicos tales como pH y Cromo Total según lo establecido por la Resolución 1074 de 1997.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al señor José de Jesús García Muñoz identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.306.914 de Bogotá, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento Curtiembres J.C., establecimiento ubicado en la Carrera 16 D No. 58-64 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con una multa de un millón novecientos ochenta y siete mil seiscientos pesos (\$ 1.987.600.00), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. "...

Que la Resolución No. 0308 de 13 de enero de 2010, le fue notificada personalmente el 27 de diciembre de 2010 al señor JOSÉ DE JESÚS GARCÍA MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.306.914, propietario del citado establecimiento, como consta en el folio 483 del Expediente que se identifica con el número DM-06-99-62.

Que estando dentro del término legal el señor JOSÉ DE JESÚS GARCÍA MUÑOZ, presentó recurso de reposición contra de la resolución en cita, mediante escrito radicado el 30 de diciembre de 2010, con No. 2010ER71313, aduciendo lo siguiente:

..."**FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO**
(...)

RESOLUCIÓN No. 00078

12. Con resolución N° 1594 de fecha 13 de agosto de 2008 nos llega una sanción económica la cual fue cancelada EN SU TOTALIDAD con RECIBO N° 687490 de fecha 20-08-2008 POR UN VALOR DE \$3.692.000.

13. Con radicado N° 2008ER38031, fue radicado la fotocopia de recibo de pago de la multa y autoliquidación.

(...)

15. El 27 de diciembre de 2010 fuimos notificados de la resolución N° 0308 de 2010, por medio de la cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones no entendemos el por qué se nos impone una nueva sanción económica habiendo nosotros cancelado en su totalidad la impuesta en la resolución 1594 del 13-08-2008, además como se puede observar en este documento nosotros hemos mantenido constante comunicación con la entidad respondiendo oportunamente los requerimientos y solicitudes efectuadas **sin obtener la misma respuesta de ustedes.**

16. como se puede dar cuenta Doctor GERMAN DARIO y/o EDGAR ERAZO CAMACHO no ha sido falta de voluntad ni de compromiso de nuestra parte presentar la información solicitada, pues esta se ha enviado en el momento oportuno y dentro de los términos de ley. De la misma manera las caracterizaciones exigidas por ustedes las cuales han cumplido la normatividad exigida. Créame que para nosotros es muy preocupante ver la manera en que se nos ha está vulnerando nuestro derecho a la igualdad y al trabajo del que habla la constitución política en su art. 25. pues de todas las formas estamos mostrando con hechos .nuestro interés por cumplir y atender una a una las exigencias requeridas por ustedes con el objetivo de dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente exigida por ustedes.

17. Para verificar la información a que hago referencia en este escrito les envié fotocopias de todos los radicados mencionados anteriormente.

PETICIONES:

Les solicito muy atentamente se verifique toda la información enviada por nosotros hasta este momento según el art 56 del código contencioso administrativo y de este modo podamos aclarar la situación generada. Ya que para nosotros es causa de gran inquietud las decisiones tomadas por esta entidad habiendo puesto todo nuestro empeño para poder cumplir con las obligaciones ambientales exigidas, y radicando la información oportunamente.

Les solicito me sea aclarada la situación con la empresa CURTIEMBRES JC.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala expresamente que "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*".

RESOLUCIÓN No. 00078

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo qué es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.

Que en relación con la oportunidad para la presentación de este recurso, el artículo 51 de ese mismo Código señala que *"habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso..."*.

Que en ese mismo sentido, el artículo 52 del mismo Código Contencioso Administrativo, establece como requisito de admisibilidad de los recursos, aquel que determina que debe *"Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad..."*.

Que efectuada la revisión del recurso presentado, se estableció que el mismo cumple con los requisitos de forma establecidos en los preceptos legales aquí citados, por lo que en esta instancia se estima procedente resolverlo de fondo.

Que por otra parte, la finalidad esencial del recurso de reposición según lo señala el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se le otorga una oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, respecto de las facultades de la administración en la vía gubernativa, cabe mencionar que las mismas encuentran su fundamento normativo en el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece el alcance del contenido de la

RESOLUCIÓN No. 00078

decisión que resuelve el recurso de vía gubernativa al señalar que *“Concluido el término para practicar pruebas, y sin necesidad de auto que así lo declare, deberá proferirse la decisión definitiva. Esta se motivará en sus aspectos de hecho y de derecho, y en los de conveniencia, si es del caso. La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes”*.

Que en consecuencia, esta Secretaría entrará a estudiar y resolver los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente.

Que los aspectos que expone el recurrente, respecto de la sanción de multa impuesta por esta Secretaría mediante Resolución 0308 del 13 de enero de 2010, notificada personalmente al recurrente el 27 de diciembre de la misma anualidad, se resumen en que esta Entidad impuso una primera sanción económica mediante la Resolución 1594 de 26 de junio de 2008, notificada personalmente el 13 de agosto del mismo año, respecto de los mismos cargos formulados mediante el Auto No. 266 de 2005, que sirvieron igualmente de fundamento para expedir la Resolución recurrida.

Que como lo señala el recurrente y una vez revisado el expediente referenciado, se encuentra demostrado el cumplimiento de la sanción económica impuesta mediante la Resolución No. 1594 del 26 de junio de 2008, toda vez que mediante el Radicado No. 2008ER38031 de 2 de septiembre de 2008, el usuario allegó constancia de pago (recibo No. 687490 del 20 de agosto de 2008) por un valor de tres millones seiscientos noventa y dos mil pesos (\$3.692.000.00) M/CTE.

Que una vez revisado el expediente en cita, es posible constatar que efectivamente fueron impuestas dos sanciones económicas, a través de dos actos administrativos distintos que se fundamentan en los mismos hechos y por los mismos cargos formulados mediante el Auto No. 266 del 3 de febrero de 2005.

Que en ese orden de ideas, se concluye que la Administración profirió dos sanciones administrativas ambientales por los mismo hechos, fundamentadas en los mismos cargos formulados a través del Auto No. 266 de 2005; y que son el fundamento de las dos Resoluciones proferidas por la autoridad ambiental No. 1594 de 26 de junio de 2008 y la No. 0308 de 13 de enero de 2010, por medio de las cuales se declaró responsable al señor JOSÉ DE JESÚS GRACIA MUÑOZ, y se le impuso como sanción multa.

Que por lo anterior, esta Secretaría procederá a revocar la Resolución No. 0308 del 13 de enero de 2010, por haberse proferido una segunda sanción dentro de un proceso sancionatorio que ya había sido resuelto a través de la Resolución No. 1594 del 26 de junio de 2008, es decir, que se impusieron dos sanciones por los mismos hechos, lo que conlleva a que se contravenga el artículo 29 Constitucional que consagra el Debido Proceso para toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y concretamente en lo relacionado con *“.....la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

RESOLUCIÓN No. 00078

Que con la expedición de la Resolución No. 308 del 13 de enero de 2010, se quebranta el contenido del artículo 29 de la Constitución Política, por cuanto en todo proceso sancionatorio, quien sea investigado tiene derecho a no ser juzgado dos veces por los mismos hechos (***principio Non bis in ídem***).

Que en ese sentido, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-870 de 2002, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda, señaló al respecto que:

*“...la jurisprudencia constitucional ha extendido el principio non bis in ídem a un ámbito diferente al penal, puesto que ha estimado que éste forma parte del **debido proceso sancionador**”. (...)*

*“En concordancia con lo anterior, la aplicación del principio non bis in ídem no está restringida al derecho penal, sino, como lo ha dicho esta Corporación, **se hace extensivo a todo el universo del derecho sancionatorio** del cual forman parte las categorías del derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario, el derecho correccional, el derecho de punición por indignidad política (impeachment) y el régimen jurídico especial ético - disciplinario aplicable a ciertos servidores públicos (pérdida de investidura de los Congresistas)”. (...)*

*“Ahora bien, la Corte pone de presente que **el principio non bis in ídem** no se circunscribe únicamente al tenor literal de la norma pues sus finalidades incluyen **tanto la prohibición de un eventual doble juzgamiento como la de una doble sanción por el mismo hecho**”. (Negrillas insertadas).*

Que así mismo, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-537 de 2002, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño, estableció que:

*“En virtud de ese principio, cualquier persona cuenta con la seguridad de que las decisiones definitivas que se han proferido en los procesos tramitados en su contra, con miras a establecer su responsabilidad penal o disciplinaria, **realizan la justicia en cada caso particular e impiden que los mismos hechos puedan ser objeto de posteriores debates. Por ello se dice que el principio non bis in ídem es una manifestación de la seguridad jurídica y una afirmación de la justicia material**”. (Negrillas insertadas).*

Que igualmente en Sentencia C-088 de 2002, esa Honorable Corporación expresó que:

*“Esta Corte ha precisado que el non bis in ídem, veda es que exista una doble sanción, cuando hay **identidad de sujetos, acciones, fundamentos normativos y finalidad y alcances de la sanción**”. (Subrayado y Negrillas insertado).*

En consecuencia, son aceptables los argumentos del recurrente, en cuanto que no había lugar a expedirse la Resolución No. 308 del 13 de enero de 2010, por cuanto la administración mediante la Resolución No. 1594 del 26 de junio de 2008, ya había resuelto el proceso sancionatorio; y por tanto esta Dirección procederá a revocar la Resolución No. 308 del 13 de enero de 2010.

RESOLUCIÓN No. 00078

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los Municipios, Distritos o Áreas Metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 reviste de legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales se encuentra, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011 el Secretario Distrital de Ambiente en su artículo primer delegó en el Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la Vía gubernativa.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Revocar la Resolución No. 0308 de 13 de enero de 2010, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar al señor **JOSÉ DE JESÚS GARCÍA MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.306.914, Propietario del establecimiento

RESOLUCIÓN No. 00078

CURTIEMBRES J.C., en la Carrera 16 D No. 58-64 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

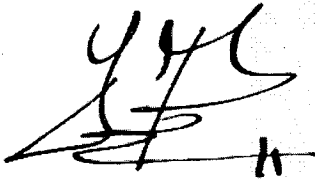
ARTÍCULO TERCERO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Remitir copia de la presente Resolución a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno y se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 63 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de enero del 2013



Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EX.P. DM-06-1999-062
RAD. 2010ER71313 DEL 30/12/2010
CURTIEMBRES J.C.
Elaboró: ERIKA JOHANNA SERRANO ROJAS
Revisó: HECTOR HERNAN RAMOS AREVALO

Elaboró:

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C:	79789217	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	9/01/2013
---------------------------------	------	----------	------	------	------------------	-----------

Revisó:

Paola Andrea Zarate Quintero	C.C:	52846283	T.P:	107431CS J4	CPS:	CONTRAT O 949 DE 2012	FECHA EJECUCION:	9/01/2013
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C:	51870064	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 1292 DE 2012	FECHA EJECUCION:	29/01/2013

Aprobó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 00078

Giovanni Jose Herrera Carrascal

C.C: 79789217

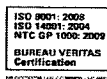
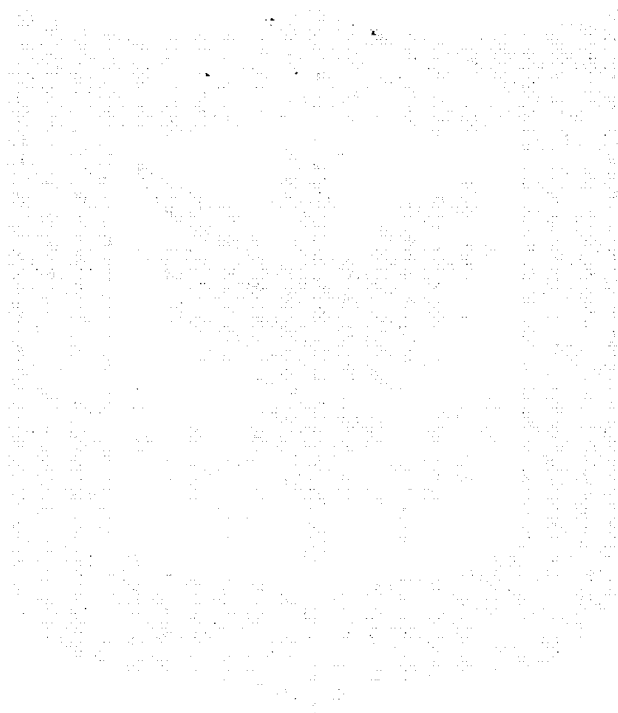
T.P:

CPS:

FECHA

30/01/2013

EJECUCION:



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 11 FEB 2013 () días del mes de

del año (2013), se notifica personalmente el contenido de RESOL 078 ENE 13 al señor (a)

JOSE DE JESUS GARCIA M en su calidad de PROPIETARIO

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 17306914 de Vivecaneo (H&A) T.P. No. _____ del C.S.J.

quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: [Signature]

Dirección: Av. 16 D # 59-64 Sur

Teléfono (s): 2050929

QUIEN NOTIFICA: [Signature]